



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de agosto de 2022
Nota C-138-22

Señor
Manuel Marcial
Ciudad.

Ref.: Interpretación del artículo 1727 del Código Civil.

Licenciado Marcial:

Me refiero a su nota recibida en esta Procuraduría, el 11 de agosto de 2022, por medio de la cual solicita a este Despacho una orientación y capacitación legal respecto a lo preceptuado en el artículo 1727 del Código Civil. Específicamente consulta lo siguiente:

“... ¿Puede un Notario Público, negarse a responder las preguntas formuladas por autoridad competente judicial, sobre un acta que levanto en una Diligencia Notarial, con fundamento en la norma antes señalada? O ¿Basta con que, al responder indique que se acoge a la norma que antecede, sin que tenga la obligación de dar más detalles, o respuestas, con relación a la Diligencia Notarial? Por favor explique.”

En relación a lo consignado en su consulta, debo expresarle que escapa de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 julio de 2000, el cual señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley No.38 de 2000, a esta Procuraduría le corresponde servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto **a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto; supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa**, toda vez que la misma, no guarda relación con las funciones previamente establecidas.

Es decir, que bajo estas restricciones de ley, no le es dable a este Despacho emitir un pronunciamiento de fondo respecto al tema objeto de su consulta, ni tampoco nos corresponde calificar y/o valorar posibles actuaciones de un Notario Público dentro de un proceso, en relación al levantamiento de un acta en una diligencia judicial.

No obstante, en función al derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 41 y, bajo los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 3 de la ut supra citada Ley No.38 de 2000, procedemos a brindar una orientación objetiva respecto de las funciones, prohibiciones y responsabilidades del Notario en la República de Panamá, aclarando igualmente, que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Sobre la función y la naturaleza jurídica de la figura del Notario en Panamá, esta Procuraduría en ocasiones anteriores ha sostenido¹:

Las funciones y prohibiciones que tienen los notarios en el ejercicio de tales funciones, se encuentran establecidas en el Código Administrativo y en el Código Civil de la República de Panamá, así, tanto el artículo 2113 del Código Administrativo como el artículo 1715 del Código Civil respectivamente, se refieren a las funciones del Notario en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2113. La recepción, extensión y autorización de los actos y contratos a que las personas o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del Notario Público.”

“Artículo 1715. La recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del Notario Público.”

Como se observa de la lectura de los artículos transcritos, el Código Civil adiciona a las funciones del Notario, la recepción, extensión y autorización de las declaraciones que las personas requieran autenticar o darle constancia pública.

El Código Civil también agrega otras funciones del Notario, como se puede ver en los artículos 1727, 1728 y 1729, que citamos a continuación:

“Artículo 1727. En el Notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo Notario. Correspóndele, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos actos y contratos. Correspóndele igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante él pasen y de las piezas y diligencias, que, por precepto de la ley u orden del tribunal, se manden a insertar en los protocolos de las Notarías, o que sean custodiados en la misma Notaría.

Artículo 1728. Los instrumentos que se otorguen ante Notario y que éste incorpora en el respectivo protocolo son instrumentos públicos.

Deberán por tanto, pasar u otorgarse ante Notario los actos y contratos que la ley exige que consten en instrumento público.

Artículo 1729. Lo dicho en el Artículo anterior no excluye el que también se otorguen por ante Notario los actos y contratos cuya constancia quieran las partes quede consignada en escritura pública,

¹ Notas C-181-01 de 1 de agosto de 2001; C-269-01 de 20 de noviembre de 2001; C-244-02 de 13 de agosto de 2002; C-259-02 de 27 de agosto de 2002; C-019-12 de 8 de marzo de 2012; C-102-20 de 1 de septiembre de 2020; C-004-21 de 13 de enero de 2021, entre otras, todas disponibles en la Sección de Servicios/Vistas y Consultas/del portal de internet de la Procuraduría de la Administración.

aun cuando para tales actos o contratos no haya la ley ordenando semejante formalidad.”

En cuanto a las prohibiciones de los Notarios, es preciso hacer referencia a los artículos 2121 y 2122 del Código Administrativo, que se refieren respectivamente a la incompatibilidad del ejercicio del cargo del notario con otras actividades y la prohibición de la gestión particular u oficial en negocios ajenos. Veamos:

“**ARTÍCULO 2121.** El destino de Notario es incompatible con cualquiera otro de los ramos administrativos o judicial y con el ejercicio de la abogacía.

ARTÍCULO 2122. Prohíbese a los Notarios el que se encarguen de la gestión particular u oficial de negocios ajenos. En los casos que se contravenga a esta disposición, los respectivos funcionarios levantarán el correspondiente comprobante y lo pasarán al tribunal competente.”

Por otro lado, el Código Civil establece de la misma manera una serie de prohibiciones a los Notarios.

El artículo 1716, indica que los notarios únicamente pueden ejercer sus funciones dentro del circuito al que pertenece la notaría en la cual han sido designados:

“**Artículo 1716.** Las funciones del Notariado sólo pueden ejercerse por cada Notario dentro de la circunscripción del respectivo Circuito de Notaría; todos los actos y contratos que fuera de tal circunscripción autorizare a un Notario en su carácter oficial, son nulos.
...”

Por su parte, el artículo 1717 prohíbe que el Notario autorice actuaciones en las que el mismo tenga un interés particular, como sigue:

“**Artículo 1717.** Prohíbese al Notario la autorización de escrituras, actos, declaraciones o instrumentos peculiares a su oficio, en los cuales tenga interés directo en mismo Notario, o sus ascendientes, descendientes o hermanos y cónyuges de éstos o de aquellos, o la mujer del Notario, los ascendientes, descendientes o hermanos de la misma mujer.

Serán nulas y de ningún valor ni efecto las cláusulas de que resulte el interés directo, en cualquiera de los casos de la prohibición a que se contrae el precedente inciso. Lo demás contenido en la escritura, acto, declaración o instrumento, no será nulo.”

Sobre la responsabilidad de los Notarios en el ejercicio del cargo, este Despacho considera que resulta aplicable el principio de legalidad instituido por el artículo 18 de la Constitución Política, el cual indica que los servidores públicos son responsables por infracción de la Constitución o de la Ley, así como por la extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

De forma más concreta, los artículos 1739, 1740 y 1741 del Código Civil, se refieren a la responsabilidad de los Notarios frente a los actos en los que intervienen, siendo del tenor siguiente:

Artículo 1739. Los Notarios responden de la parte formal y no de la sustancia de los actos y contratos que autorizan.
Con todo, cuando algún acto o contrato, o cuando alguna cláusula del acto o contrato le pareciere ilegal, deberá advertirlo a las partes, sin rehusar en ningún caso la autorización.”

Artículo 1740. No responden tampoco los Notarios de la capacidad o aptitud legal de las partes para ejecutar el acto a celebrar el contrato que solemnizan; pero sí responden de que los testigos instrumentales, y en su caso los de abono, reúnen las cualidades que la ley exige.”

Artículo 1741. Sin embargo, de lo dispuesto en el anterior Artículo, si al Notario le constare que los otorgantes no tienen la capacidad o aptitud legal para obligarse por sí solos, lo advertirá a los mismos otorgantes; y si no obstante insistieren ellos en el otorgamiento del instrumento, el Notario le extenderá y autorizará, dejando en el instrumento la debida constancia de la advertencia hecha a los otorgantes y de la insistencia de estos.”

Por último, como se indicó en las Notas No.C-102-20 de 1 de septiembre de 2020 y No.C-004-21 de 13 de enero de 2021, a los Notarios también le son aplicables las disposiciones del Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, “*Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central*”.

De esta manera, damos respuesta a su consulta, reiterando que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante por parte de la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/mabc
C-130-22



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*